



**RESPUESTA DE OBSERVACIONES EN AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA N.º LOP-CO-SO-MM-005-2024**

**Generalidades.**

MODALIDAD DE SELECCIÓN:  
NÚMERO DE PROCESO  
FECHA DE INFORME DEFINITIVO  
CIERRE

LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA  
Nº LPO-CO-SO-MM-006-2024  
14 DE NOVIEMBRE DEL 2024  
10 DE OCTUBRE DEL 2024 A LAS 8: 30 A.M.

OBJETO:

ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CASA LÚDICA Y  
EL CENTRO BINACIONAL FRANCISCA SIERRA EN EL  
CORREGIMIENTO DE PARAGUACHON, MUNICIPIO DE MAICAO, LA  
GUAJIRA.

**Proponente 7. CONSORCIO EMAUS**

El oferente tiene dos observaciones.

La primera y a la que se refirió el oferente en audiencia, está relacionado con el único contrato presentado Contrato N° 012 de 2011. por valor ejecutado de \$ 4.070.386.337 a fecha de terminación septiembre de 2012, el salario para la época es de \$566.700. Para el registro de ese contrato, se debe tomar el valor efectivamente ejecutado y convertirlo en SMMLV a la fecha de terminación.

La entidad realizó la operación y ello da 7.182,61 SMMLV, mientras que el contrato con el que se pretende habilitar el oferente que según su manifestación y ratificación en audiencia está en el consecutivo 21 del RUP, registra 6.77,13SMMLV

La entidad para verificar los contratos lo primero que hace es la conversión, ¿por qué toma los salarios? porque a veces los contratistas utilizan el mismo nombre de oferente plural para varios contratos, por ello ese método se descarta y se toma el reglado que es valor del contrato entre los salarios a fecha de terminación.

El oferente debía y se le solicitó con el único propósito de habilitarlo, aporta la prueba que diera fe que ese contrato aportado es el registrado en el consecutivo 21 del RUP y no allegó prueba alguna.

Otras de las causales de rechazo del oferente es porque no subsanó los formatos de capacidad residual, si bien es cierto se le aceptó que los nombres no coincidían, que utilizó membrete de la entidad; no suministró la información requerida como lo es las fecha de suspensiones para diligenciar el aplicativo de capacidad residual, por esta razón también incurre en causal de rechazo D . Por lo tanto, incurrió en causales de rechazo prevista el numeral 1.15.,

Literal CC Las demás previstas en la Ley. Por cuanto no cumple uno de los requisitos habilitantes

Literal D *Que el proponente no aclare, subsane o aporte documento necesario para cumplir con un requisito habilitante o aportándolo no lo haga en forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6 y Literal.*

**Proponente 13. UNIÓN TEMPORAL OBRAS CIVILES CO**

La entidad se mantiene en la observación formulada al proponente, toda vez que a pesar de presentar un "documento de subsanación" persiste en su propuesta la siguiente situación:

  
Calle 12 # 11 - 36 Centro Administrativo  
Municipal CAM  
(5) 7268233 - Fax 8930  
www.maicao-laguajira.gov.co  
oficinadecontratacion@maicao-laguajira.gov.co



**RESPUESTA DE OBSERVACIONES EN AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA N.º LOP-CO-SO-MM-005-2024**

En la propuesta firma los estados financieros Luisa Rico como Contador y Sandra Arias como contador independiente. El formato 6 lo firma Luisa Rico como Revisora Fiscal.

En la subsanación, firma el formato 6 la Sra. Claudia Medina quien en el texto del certificado dice ser Revisor Fiscal y al pie de su firma manifiesta ser contador.

Lo anterior corrobora que es imprecisa la información suministrada por el proponente y a pesar de no tener la obligación legal de nombrar Revisor Fiscal, al contar con dicha revisoría, como se evidencia en el formato 6, necesariamente debe cumplir con la formalidad del registro en la cámara comercio, así las cosas, lo que se evidencio, en el cuerpo de la propuesta y muy a pesar de la subsanación es que hubo una omisión en el registro formal de la revisoría fiscal en cabeza Luisa Rico quien con su firma manifestó en el formato 6 de fecha 10 de octubre que actúa como revisora fiscal; esto no se puede subsanar presentando nuevamente el formato 6 firmado por otro profesional, como lo es la Claudia medina.

Como entidad, nos adherimos a la posición de la veeduría ya que al presentar como subsanación un documento firmado por otro contador se está modificando la oferta.

**Proponente 16 CONSORCIO JGV**

El proponente no subsana conforme lo establece la entidad en el informe preliminar, por cuanto, se le solicita subsanar FORMATO 5 – CONTRATOS EN EJECUCIÓN, debido a que no se indicaba la fecha de suspensión. En la subsanación, referente al contrato número 445, el proponente lo relaciona con un valor y un plazo diferente, situación que genera inexactitud al no poder determinar la entidad cual es la información correcta.

De acuerdo a lo manifestado en la audiencia, y los soportes allegados a la misma, el oferente aporta un documento de fecha 14 de noviembre en donde adjunta el Formato N° 05 indicando que eran los que había presentado, tanto en la oferta como en la subsanación. cuya afirmación no debe tomarse como cierta, toda vez que los allegados durante la audiencia fueron modificados y presentados de acuerdo a las recomendaciones del informe preliminar, pero que no fueron tenidas en cuenta en su oportunidad.

**PROPONENTE 18 COINCO SAS**

Frente a lo plasmado por el ente territorial en el informe definitivo de evaluación de propuestas, señala el proponente (de manera resumida), que debe habilitarse la oferta presentada por la firma oferente pues quien suscribe los documentos de la misma es la representante legal suplente y la misma se encuentra plenamente facultada para suscribir la misma, pues tiene todas las facultades del representante legal principal; que la señora PINZON (suplente) aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la oferta y que además aporta acta No. 83 de Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, donde se conceden vacaciones al representante legal para irse de vacaciones y se autoriza que funja la señora PINZÓN como representante legal.

A lo anterior responde la entidad en los siguientes términos:

En primer lugar la entidad tiene claro que la señora PINZÓN aparece debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en el CERL adjunto a la propuesta.



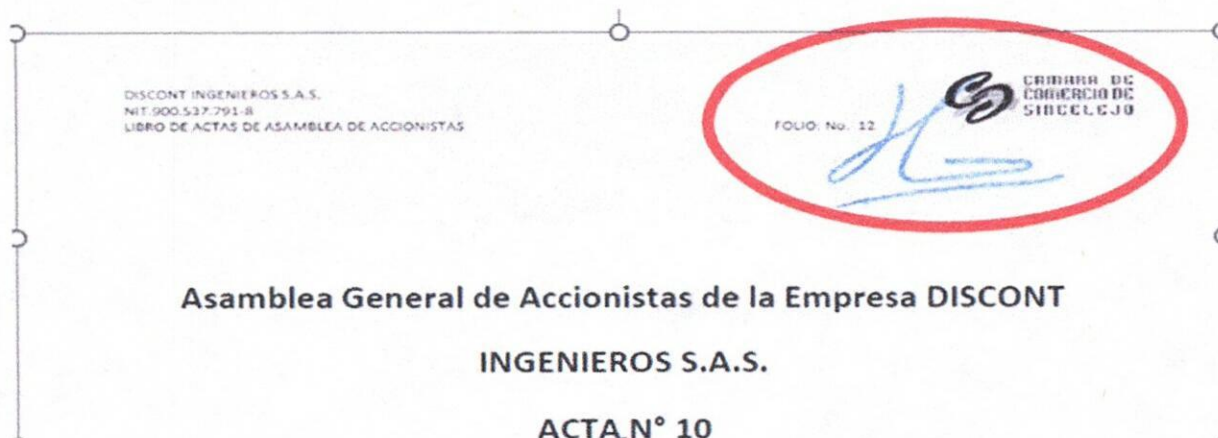
**RESPUESTA DE OBSERVACIONES EN AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA N.º LOP-CO-SO-MM-005-2024**

Tampoco es materia de discusión u observación alguna, que la señora PINZÓN pueda actuar en nombre y representación del ente societario; sí, es cierto; pero es necesario clarificar al respecto de su actuar que, dentro de la capacidad jurídica, una cosa es la capacidad de goce de las personas (llámense naturales o jurídicas) y otra es la capacidad de ejercicio de las mismas.

Para el caso de las personas jurídicas, como es el caso que nos ocupa, por parte de la SOCIEDAD COINCO S.A.S., el proceso licitatorio que adelanta el municipio de Maicao y el actuar de la señora ANGÉLICA MARÍA PINZÓN, la representante legal ostenta una capacidad de goce que se otorga al inscribir en la Cámara de Comercio su designación como tal, ello se evidenció en el proceso licitatorio con el CERL aportado; pero, no sucede así con la capacidad de ejercicio de ese goce, que sólo se obtiene, cuando se cumplen las formalidades de la ley en dos sentidos: primero, respetar la voluntad del ente societario al establecer que la representante legal suplente solo actuará en AUSENCIA TEMPORAL O PERMANENTE del representante legal principal. Y dos, que para las actas de asamblea de accionistas de las sociedades, la ley impone una solemnidad relacionada con el asiento de las mismas en el libro de actas que corresponda. En este caso, se aportó como prueba copia del ACTA NO. 83 DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL para otorgar la facultad a la representante suplente de actuar. Considera la entidad que la AUSENCIA del titular no está demostrada en el proceso de selección, toda vez que se aportó como prueba acta de asamblea general que está sujeta a la formalidad de su asiento en el libro de Actas de Asamblea General; al no presentarse evidencia de que el acta fue asentada en el libro, como tampoco se acreditó siquiera evidencia de la inscripción del libro de actas, mal haría la entidad en habilitar la oferta, cuando estamos frente a un acto jurídico para la cual la ley instituye una solemnidad, vale decir: ASENTAR el acta en el libro de actas de Asamblea General.

Efectivamente el libro de actas, son hojas en blanco con sello y consecutivo, por ello PRECISAMENTE se le indicó a al oferente COINCO que al Acta N° 83 de la Asamblea Extraordinaria de Accionista, no estaba registrada en el libro de actas, en ningún momento la entidad señaló registro mercantil, nos referimos al asentamiento del acta en el libro.

Para corroborar lo expuesto, la entidad se permite informar a los asistentes a esta audiencia, que dentro del proceso licitatorio se presentó oferta por parte del CONSORCIO DISAIC quien para el caso del integrante DISCONT INGENIEROS S.A.S. acreditó las facultades dadas al representante legal, aportando copia del acta No. 10 de Asamblea General de Accionistas, donde se evidencia su asiento en el libro de actas, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo y el correspondiente sello, por lo cual la entidad validó el requisito habilitante.



Mientras que el oferente TICON SAS aportó hojas en blanco:



**RESPUESTA DE OBSERVACIONES EN AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA N.º LOP-CO-SO-MM-005-2024**



**ACTA No. 83  
REUNIÓN EXTRAORDINARIA  
Asamblea General de Accionistas  
CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S.**

En la ciudad de Bogotá, siendo las 09:59 am del día 14 de junio de 2024 se reunió de manera extraordinaria la Asamblea General de Accionistas de la sociedad CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S. (la "Sociedad") en la sede de la administración social, estando presentes el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad, debidamente representadas, de manera universal, en plena concordancia con la Ley y los Estatutos.

De manera unánime, los asistentes aprobaron el siguiente orden del día:

1. Verificación del quórum.
2. Elección de Presidente y Secretario de la reunión.
3. Notificación de entrega de cargo al representante legal suplente.
4. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la reunión.

Desarrollo de la orden del día:

1. Verificación del quórum

Se procede a llamar lista y se verifica la presencia de las siguientes personas que conforman el comité empresarial:

Jose Bernardo Luzardo Vargas Revisor Fiscal  
Angélica María Pinzón Barreto Representante legal suplente  
Eduardo Manrique Representante legal  
Janeth Fernández Secretaria

2. Elección del presidente y secretario de la reunión

De manera unánime, se designa a Angélica Pinzón Barreto como presidente y a Janeth Fernández como secretaria de la reunión, quienes aceptaron de manera expresa el nombramiento que se les hace en la presente oportunidad.

3. Notificación de entrega de cargo al representante legal suplente.

Por necesidades personales, el representante legal, el Sr. Eduardo Manrique solicita periodo de vacaciones por seis (6) meses. El comité empresarial delibera y se aprueba el periodo de vacaciones durante seis (6) meses para el representante legal, por lo tanto, el representante legal suplente queda designado con todas las funciones propias del cargo. La representante legal suplente Angélica

S (003) 536 2099  
C. 217 001 0442  
P. Calle 12 # 11 - 36 / OF 302  
17 Bogotá D.C. - Colombia

Cierto es que la señora PINZON se encuentra inscrita en la cámara de comercio, también lo es que tiene las mismas facultades del representante legal principal, ello no se discute; pero frente a la prueba aportada para acreditar que la señora PINZÓN funja como representante legal, no se puede validar pues el proponente escogió un medio de prueba para el cual la legislación mercantil establece una solemnidad para su validez, pues pese a tratarse de un documento de carácter privado, éste debe registrarse en el libro de actas que fue debidamente inscrito en la respectiva cámara de comercio y el motivo de ello es precisamente darle a conocer a terceros las decisiones de la sociedad, así como quiénes son sus representante legales. Como bien lo afirmó el apoderado de la firma COINCO S.A.S., la cámara de comercio respectiva debe colocar un sello sobre las hojas en blanco del libro debidamente foliado y ninguno de estos dos requisitos se acreditó en el proceso.

Ahora bien, recordemos que frente a la situación que nos ocupa, el Código de Comercio Colombiano, al cual están sometidas las sociedades, se consagra:

Respecto a si el documento o libro debe inscribirse la cámara de comercio, señala:

**ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.** Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

.....  
**ASÍ LAS COSAS LE ASISTE AL ENTE SOCIETARIO LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EL LIBRO DE ACTAS EN LA CÁMARA DE COMERCIO**



**RESPUESTA DE OBSERVACIONES EN AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA N.º LOP-CO-SO-MM-005-2024**

Por su parte el artículo 28 *ibidem* señala qué actos y documentos deben inscribirse en el registro mercantil así:

**ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.** Deberán inscribirse en el registro mercantil:

1) Las personas que ejerzan profesionalmente el comercio y sus auxiliares, tales como los comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras, quienes lo harán dentro del mes siguiente a la fecha en que inicien actividades;

(...)

7) Modificado por el art. 175, Decreto Nacional 019 de 2012. Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles;

.....

Queda claro entonces que las actas de asamblea general son documentos sujetos a registro.

En lo que tiene que ver con el procedimiento para el registro de los libros, se establece:

**ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO.** El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y

2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

En los anteriores términos esperamos haber dejado claridad frente a la observación del apoderado del proponente.

**Proponente 19. SOLANO REAL SAS.**

La entidad no avala el documento presentado para subsanar la observación formulada, toda vez que el proponente presentó un documento nuevo que no hacía parte de la propuesta, como lo es la Opinión del Contador Leonardo Correa.

Es necesario indicar que el pliego como requisito para Capacidad residual solicita ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS o con OPINIÓN de un Revisor fiscal o Contador externo, según corresponda, numeral 3.10.2. El proponente en su oferta no contaba con estados Financieros dictaminados o con opinión de quien los auditó según las normas contables vigentes, valga decir que se trata de un requisito subsanable, por ello se solicitó la subsanación, pero no se puede subsanar de lo que se carece, lo que no se tiene a la fecha del cierre y en la subsanación, el proponente aporta OPINIÓN emitida en fecha 06 de noviembre de 2024, es decir con fecha posterior al cierre.

El numeral 3.10.2 indica que los estados financieros deben ser firmados por revisor fiscal y a falta de este de contador externo, requisito solicitado en informe preliminar. Frente a esta exigencia el proponente no subsana



**MUNICIPIO  
DE MAICAO**  
Nit. 892.120.020-9

**RESPUESTA DE OBSERVACIONES EN AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN  
LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA N.º LOP-CO-SO-MM-005-2024**

**La ley 1882 de 2018 reguló el plazo durante el cual**

Ley 1882 de 2018

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:

**ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.**

(...)

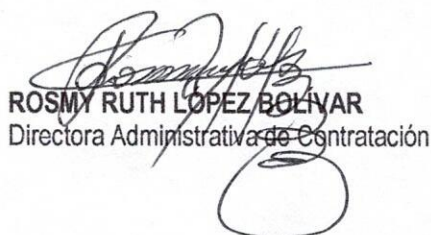
**PARÁGRAFO 1.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

**Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes NO PODRÁN ACREDITAR CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO.**

Atentamente,



ORLANDO MEJÍA MARULANDA  
Secretario de Obras Públicas



ROSMY RUTH LÓPEZ BOLÍVAR  
Directora Administrativa de Contratación